



ISSN 1850-2512 (Impreso)  
ISSN 1850-2547 (en línea)

UNIVERSIDAD DE BELGRANO

# Documentos de Trabajo

**Área de Estudios en Cooperativismo y Mutualismo**

**Mutualismo y Cooperativismo Argentinos. Aporte  
Documental de la Legislación**

**Nº 163**

**Felipe Rodolfo Arella  
Santiago José Arella**

**Departamento de Investigaciones**

Octubre 2006

Universidad de Belgrano  
Zabala 1837 (C1426DQ6)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533  
e-mail: [invest@ub.edu.ar](mailto:invest@ub.edu.ar)  
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Para citar este documento:

Arella, Felipe Rodolfo y Arella, Santiago José (2006). Mutualismo y Cooperativismo Argentinos. Aporte Documental de la Legislación / Felipe Rodolfo Arella y Santiago José Arella - 1° ed. - Buenos Aires: Universidad de Belgrano, 2006.

36 p.; 21,0x29,7 cm. (Documentos de Trabajo)

ISBN 950-757-022-5

1. Ensayo Argentino. I. Arella, Santiago José II. Título

CDD A864

Fecha de catalogación: 26/09/2006

## Índice

Prólogo .....	5
Introducción .....	7
LEGISLACIÓN NACIONAL	
Ley 12.209 – Mutualidades: Exención de impuestos .....	9
Decreto 3.320 – Asociaciones de Socorros Mutuos – Decreto Reglamentario .....	9
Ley 11.388 – Sociedades Cooperativas .....	16
Decreto del 10/2/27 – Reglamentación de la ley 11.388 Régimen de Cooperativas .....	18
Decreto del 27/4/23 – Inspección General de Justicia – Digesto de Justicia .....	22
Jurisprudencia: Sobre la exclusión de argentinos nativos de las mutuales .....	22
LEGISLACIÓN PROVINCIAL	
Provincia de entre Ríos	
Decreto 3.710 - Enseñanza obligatoria del mutualismo .....	23
Ley 3.564 – Día del Mutualismo .....	23
Ley 3.662 – Enseñanza obligatoria del cooperativismo .....	24
Ley 4.055 – Modificación Ley N° 3.662 .....	25
Decreto 3.711 .....	25
Provincia de Salta	
Ley 1.230 – Exime del pago de impuesto a las asociaciones mutualistas .....	26
HISTORIA Y DOCTRINA	
Contribución al estudio del movimiento mutualista en la República Argentina, por Carlos A. Niklison ...	28
Las mutualidades y la salud .....	29
Estatutos de la Sociedad de Socorros Mutuos «Cosmopolita de Trabajadores» .....	30



## Prólogo

Lic. Hugo Horacio Iacovino\*

Resulta una verdadera satisfacción el hecho de que se me haya encomendado realizar el prólogo de este trabajo de investigación. En primer lugar por el tema que abarca, sobre el cual existe muy poco material impreso, pudiendo llegarse a expresar sobre la inexistencia de algo tan específico, y en segunda instancia por la amistad que me une a Felipe Arella, amistad que se fue forjando a través del ejercicio de la profesión en común que hemos elegido y las tareas que fuimos desarrollando, fundamentalmente en el Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo.

La primera reflexión que me lleva la lectura de esta investigación, es que corrobora que tanto el cooperativismo, como el mutualismo, se crearon y se fueron desarrollando en nuestro país mucho antes de que se comenzara a legislar sobre la materia. Según Castelli «con anterioridad a 1899 el doctor Olivier dice que hasta 1899 habrían existido en la Argentina 56 Cooperativas» y «una estadística de 1875 señalaba la existencia de 74 mutuales»<sup>1</sup>

Leer una norma puede hacerlo cualquier persona que sepa, valga la redundancia, leer. Interpretar una norma, ya es un tema para lo que es necesario cierto conocimiento jurídico, para lo cual es fundamental conocer, no solo la legislación vigente, sino todo aquello que sirvió de fuente para el dictado de la misma. Por lo tanto la tarea encarada en este trabajo reviste un aporte importante, no solo para los estudiosos, como expresan los autores en la introducción, sino también para todos aquellos que tengan que ver con el quehacer de estos movimientos, tanto en el momento de defender una postura como al argumentar con solidez histórica las peticiones presentadas.

Los autores han realizado una selección de diversos textos, a los cuales tuvieron alcance y mencionan que la tarea tendrá continuidad en otros Documentos de Trabajo que se hallan en preparación, pero es de destacar que la selección fue realizada a conciencia, y nos permite ver situaciones, que no suelen destacarse en otras publicaciones, como es el Decreto Reglamentario 3.320 para Asociaciones de Socorros Mutuos del 29 de abril de 1938, resaltando el inexplicable olvido que se hizo de esta normativa, como un antecedente valedero de la legislación que se fue sancionando con posterioridad.

De este decreto vale la pena detenerse a considerar el capítulo sobre mutualidades constituidas por empresas y establecimientos comerciales con su personal (artículos 22, 23, 24 y 25), lo cual no fue contemplada en la normativa que se fue aprobando con posterioridad, a pesar de ser una interesante idea para este tipo de mutuales (que representa un importante porcentaje del padrón de entidades), por el apoyo y el compromiso que asume la empresa en cuyo seno se forma y desarrolla la mutual. Cabe destacar que las disposiciones establecidas eran también aplicables a las mutualidades constituidas por instituciones oficiales.

También es importante destacar que este Decreto preveía la constitución de un Comité Consultivo, el cual estaba integrado por 11 miembros, 5 de los cuales eran representantes de las asociaciones de socorros mutuos, y entre sus funciones tenía las de dictaminar sobre todas las cuestiones de orden general que se suscitasen con motivo de las aplicaciones del presente Reglamento y formular sugerencias que tiendan a perfeccionar el régimen concerniente al funcionamiento de las asociaciones de socorros mutuos.

Otro documento valioso que incluyeron los autores de este trabajo es el Informe realizado por Carlos A. Nikilson de la Universidad Nacional del Litoral, Instituto Social, Sección Museo, Santa Fe, 1938, en el cual se destaca, entre otros aspectos, que existía un 70% de exclusión de argentinos en las mutuales estudiadas, como asimismo los anteproyectos de ley presentados al Congreso Nacional para regular el funcionamiento de las mutualidades en 1913, 1914, y 1938, las cuales prohíben la exclusión de los argentinos de las sociedades de socorros mutuos de origen extranjero, lo que viene a corregir un mal que surgió junto al mutualismo.

---

\* Investigador del Capítulo América de la Alianza Cooperativa Internacional y del Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo.

1 . Castelli, Blas José, Cooperativas y Mutuales. Manual de Enseñanza, Editorial Fundación Hernandarias.

También merece detenerse en la lectura del Estatuto de la Sociedad de Socorros Mutuos «Cosmopolita de Trabajadores, fundada el 29 de junio de 1901, que se incluye en el Informe de Nikilson, como asimismo en el relevamiento estadístico que éste realizara en forma personal. En general este informe es de suma importancia para conocer la historia del mutualismo en nuestro país a principios del siglo pasado.

Para los cooperativistas reviste un hecho trascendental, la sanción de la primera ley orgánica de cooperativas N° 11.388 (B.O. 27/12/1926); incluso se suele decir que existen dos períodos en la historia de este movimiento, los cuales están separados por el dictado de esta norma, y es importante la lectura de los artículos 33 y 34 del Decreto Reglamentario del 10 de febrero de 1927, el cual establece que los balances de las cooperativas se publicarían en el Boletín Oficial, lo que demuestra a las claras la intención de darle la mayor transparencia posible a este tipo de entidades.

Se destaca la importancia que tenía en la primera mitad del siglo pasado, el sector de la economía social, en la Provincia de Entre Ríos, lo cual se refleja en el dictado de diversas normas, destinadas a designar como obligatoria la enseñanza del mutualismo y el cooperativismo en esa provincia. Asimismo se estableció, a través del Decreto 3711 del año 1951, la ratificación de la enseñanza obligatoria del cooperativismo y organización de cooperativas escolares de consumo.

El estudio de la economía social es reciente en Europa, Estados Unidos y países de América Latina. El debate actual se inscribe en la necesidad de rescatar este sistema como movimiento social y alternativa de organización socioeconómica solidaria que contrarreste los graves efectos del nuevo orden económico mundial y de la globalización. Evidentemente trabajos como el presente son de mucha importancia para reunir los antecedentes que fueron forjando este movimiento en nuestro país.

Los que suelen buscar información por Internet, saben perfectamente que documentos como los presentados en este trabajo, no se encuentran. Para hallarlo hay bucear en las bibliotecas, sabiendo muy bien qué es lo que se pretende hablar, pues no forman parte de la literatura más frecuentada. Tanto Felipe Arella, un buceador experimentado en estas lides, como Santiago Arella (estudiante avanzado de Sociología) han realizado una eficiente labor y, por lo tanto, merecen nuestro reconocimiento.

## Introducción

Con la finalidad de poner al alcance de los estudiosos del cooperativismo y mutualismo argentinos algunos antecedentes primordiales de la historia de ambos movimientos en la Argentina, hemos relevado los documentos que componen esta obra.

Este trabajo recopila algunas normas jurídicas que, si bien muchas de ellas se encuentran derogadas, permiten reconstruir una parte del pasado de las entidades cooperativas y mutuales. Con ese propósito hemos incorporado, también, algunas referencias acerca del desarrollo y acciones del mutualismo.

Es conveniente recordar que las mutuales y cooperativas eran autorizadas a funcionar y eran controladas por la Inspección General de Justicia (IGJ) durante muchos años. En 1926, con la sanción de la ley 11.388 de cooperativas se crea una oficina especial dentro del ministerio de Agricultura de la Nación, la que eleva a la IGJ los antecedentes de las sociedades que se constituyen como cooperativas para obtener la autorización para funcionar, y recién en 1973 la nueva ley 20.337 de cooperativas, en su capítulo XII, crea un organismo específico, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) con funciones de autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas; otorga la personería jurídica, promueve y desarrolla al sector y ejerce el control sobre esas entidades.

Las mutuales continuaron bajo la órbita de la IGJ hasta 1971, en que se dicta la ley 19.331 que crea el Instituto Nacional de Acción Mutua (INAM) con las funciones de otorgar la personería, fomentar y desarrollar las mutualidades y controlar su funcionamiento.

El INAC y el INAM son fusionados mediante el decreto N° 420 del 15 de abril de 1996, dando origen al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutua (INACyM), el que posteriormente cambia su nombre por el actual de Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) mediante decreto N° 721 del 1° de setiembre de 2000.

### El decreto olvidado

El 29 de abril de 1938 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 3320 reglamentario de las Asociaciones de Socorros Mutuos.

Este decreto es la primera norma legal sobre el ordenamiento y funcionamiento de las mutuales, estableciendo en su artículo 2° cuáles son las finalidades que deberían perseguir las entidades que adoptasen la forma mutua: asistencia y subsidio para los casos de enfermedad, accidentes y maternidad, creación de cajas de socorro para brindar subsidios temporarios a los ascendientes, viudas o huérfanos de los asociados, hacerse cargo de los gastos funerarios, constituir pensiones y subsidios para la vejez, la invalidez y la desocupación, entre otros más. Además de las disposiciones generales en cuanto a la organización, administración, control y régimen de asambleas, hace referencia específica a las mutualidades de empresas, la fusión y federación de mutuales y al fomento del mutualismo.

La norma vino a corregir la exclusión de argentinos de las mutualidades de colectividades extranjeras que abundaban en el país, práctica habitual en esas entidades.

Es interesante el artículo 32 del Decreto. En él se contempla la posibilidad de que las mutuales intercambien servicios para mejorar la prestación de servicios a los respectivos socios, anticipándose a disposiciones similares del decreto 24.499 del 6 de octubre de 1945.

El hallazgo de este decreto, olvidado por los tratadistas posteriores a la década del '50 fue el motivo por el cual comenzamos a realizar la tarea de recopilar la mayor cantidad de datos posibles para contribuir al conocimiento de la historia del mutualismo y del cooperativismo.

Nos resulta incomprensible el manto de silencio que cubrió durante más de medio siglo el conocimiento del decreto 3.320, cosa que no ocurrió con anterioridad a los años '40, ya que abundan referencias sobre la aplicación del mismo, una de las cuales se encuentra en un trabajo de Carlos A. Niklison, del que reproducimos algunas de sus partes.

### **La enseñanza del cooperativismo y del mutualismo**

Consideramos que serán un aporte de valor las normas dictadas por la provincia de Entre Ríos sobre la enseñanza obligatoria del cooperativismo y del mutualismo en las escuelas provinciales, como así también la formación de cooperativas entre los escolares.

Aquí también hubo un olvido de esas iniciativas y sobre este tema muchos tienen a la ley nacional N° 16.583 como la primera norma sobre el tema.

### **Otros aportes**

También rescatamos del olvido los antecedentes sobre la atención de los enfermos de tuberculosis que realizaban las mutuales, y presentamos una apretada síntesis de la labor de la Mutualidad Antituberculosa del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y partes del estatuto de la Asociación de Socorros Mutuos Cosmopolita de Trabajadores, de Junín, provincia de Buenos Aires que fue una de las pocas, por esa época, que permitía la incorporación de socios de diferentes nacionalidades.

Finalmente queremos señalar que en la reproducción de los documentos se ha mantenido la grafía con la que fueron editados originalmente, y que este trabajo tendrá su continuidad en otros que se encuentran en preparación y que integrarán la serie de investigaciones que se realizan en el Área de Estudios Cooperativos y Mutuales de la Universidad de Belgrano.

Felipe Rodolfo Arella\*  
Santiago José Arella\*\*

---

\* Investigador del Capítulo América de la Alianza Cooperativa Internacional y del Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo.

\*\* Investigador del Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo.



## LEGISLACIÓN NACIONAL

**Ley 12.209 – Mutualidades: Exención de impuestos.**

**Art. 1°** - Quedan exceptuadas del pago de todo impuesto las sociedades mutualistas que llenen los siguientes requisitos:

Tener personería jurídica;

Que el objeto de su existencia sea el socorro o seguro mutuo entre los socios;

Que los fondos sociales sean destinados preferentemente a cumplir los propósitos del inciso anterior;

Que la dirección y administración de las sociedades sea renovada periódicamente, se halle exclusivamente formada por socios y elegida por éstos en asambleas convocadas al efecto;

Los beneficios alcanzan a las sociedades cooperativas de socorros o seguros mutuos entre los socios, siempre que sus acciones no devenguen interés y a las asociaciones civiles que no realicen operaciones de lucro y hagan efectiva la ayuda mutua entre sus asociados;

Que admitan la igualdad de derechos a los argentinos de cualquier ascendencia.

**Art. 2°** - Comuníquese, etc.

Sancionada el 24 de setiembre de 1935

Promulgada el 1° de octubre de 1935.

Publicada en el Boletín Oficial el 3 de octubre de 1935.

**Asociaciones de Socorros Mutuos  
Decreto reglamentario**

Buenos Aires, Abril 29 de 1938.

3.320. – 248. – Expte. N° 2.571.

- Visto el proyecto de reglamentación para asociaciones de socorros mutuos, que ha preparado la Inspección General de Justicia,

Considerando:

Que en razón del objeto que se proponen las organizaciones para socorros mutuos, realizan una obra social que el Estado debe fomentar;

Que la evolución de las asociaciones de socorros mutuos que se hallan sometidas al contralor de la Inspección General de Justicia, reflejada por las estadísticas que compila anualmente la mencionada repartición, requiere que el gobierno se preocupe de dictar normas que presidan la organización y el funcionamiento de esas entidades;

Que la aplicación de este reglamento permitirá al Poder Ejecutivo proponer, oportunamente, un régimen legal para estas asociaciones, abonado por una experiencia que asegurará el mayor acierto en las soluciones legales;

Por ello y por los fundamentos con que la Inspección General de Justicia acompaña el proyecto,

El Presidente de la Nación Argentina - decreta:

Artículo 1.º — La asociaciones de socorros mutuos, además de las disposiciones comunes a todas las asociaciones civiles, se registrarán por el presente decreto reglamentario. — Quedan sujetas a este reglamento todas las asociaciones reconocidas en el carácter de personas jurídicas que practiquen cualquier forma de socorro mutuo, aunque ello constituya un fin accesorio.

Artículo 2.º — Se considerarán asociaciones de socorros mutuos, las que con un propósito de protección recíproca, se propongan obtener alguno o la totalidad de los fines siguientes:

- 1) Proporcionar a sus miembros y a sus familias socorros que comprendan: asistencia y subsidio para los casos de enfermedad, accidentes y maternidad; medidas de previsión, curas de reposo y manutención de enfermos.
- 2) Crear una Caja de socorro para procurar subsidios temporarios a los ascendientes, a las viudas o a los huérfanos de los miembros que fallezcan, así como también para gastos funerarios.
- 3) Constituir pensiones y subsidios para la vejez, la invalidez y la desocupación.
- 4) Constituir o contratar subsidios para el caso de fallecimiento de sus miembros en favor de los beneficiarios instituidos especialmente por éstos.
- 5) Establecer servicios profesionales en beneficio de sus miembros.
- 6) Prestar cualquier otro socorro complementario de los enumerados y que tengan la naturaleza y características de éstos.

Art. 3.º - Los servicios que practiquen las asociaciones de socorros mutuos se ajustarán a las condiciones técnicas que al efecto fijen las reglamentaciones que se dicten, de acuerdo a las normas que para categoría de socorros formule la Inspección General de Justicia, con intervención del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 34. — Estas reglamentaciones determinarán el número mínimo de asociados requerido para practicar cada uno de los servicios que se mencionan en el artículo anterior, así como los límites de los socorros que se acuerden sobre bases matemáticas adecuadas, de acuerdo con las tasas de cotización y demás modalidades inherentes a los fundamentos de mutualidad ajustados a principios de la técnica actuarial. — Asimismo se determinarán las condiciones en que podrán funcionar las asociaciones que no tengan por finalidad el socorro mutuo y operen sobre bases empíricas no sujetas a comprobaciones rigurosas.

Art. 4.º - Los servicios de asistencia médica y farmacéutica, deberán ser organizados y administrados en condiciones satisfactorias, según las normas que al respecto se fijen con intervención del Departamento Nacional de Higiene. — Es obligatorio para todas las asociaciones que practiquen estos socorros la prestación de los servicios de profilaxis social que prescribe la Ley 12.331. — Tampoco podrán negarse asistencia médica y farmacéutica en los casos de parto.

Art. 5.º - Las asociaciones de socorros mutuos que se organicen y funcionen con sujeción a las normas de este Reglamento y las disposiciones que en su cumplimiento se dicten, gozarán de los beneficios que determinan las Leyes 11.582 y 12.209. — No serán consideradas a este efecto como asociaciones de socorros mutuos ni autorizadas a usar esta denominación, las que, no obstante realizar servicios de carácter mutualista, de acuerdo con la enunciación del artículo 2.º, no se hallen organizadas de conformidad con las disposiciones de este decreto ni los socorros que practiquen se ajusten a las reglamentaciones respectivas.

### **De los Estatutos**

Art. 6.º - Los estatutos deberán contener:

- 1.º) El nombre, domicilio legal y fines sociales;
- 2.º) Las condiciones de admisión y exclusión de los socios, según las categorías que al efecto se establezcan;

- 3.º) Las obligaciones y derechos de los socios con relación a cada una de las categorías previstas;
- 4.º) La composición de los órganos de dirección y fiscalización.- El número de administradores y fiscalizadores, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- 5.º) Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias y las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de voto;
- 6.º) La fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- 7.º) El monto de las cotizaciones de los asociados, o forma de determinar las mismas; la constitución de las reservas e inversión de éstas y el destino de las utilidades o sobrantes que puedan resultar;
- 8.º) Las condiciones para la disolución y su liquidación, y el destino a darse a los bienes sociales.

Art. 7.º – El nombre social deberá expresar claramente las finalidades de carácter mutualista de la asociación, a cuyo efecto formarán parte integrante del mismo, las palabras «Socorro Mutuo», «Protección Recíproca», u otro aditamento similar. Debe estar redactado en idioma nacional, pudiendo complementarse con su traducción a un idioma extranjero.

Art. 8.º - Se podrán establecer condiciones para el ingreso de los socios relacionados con la honorabilidad, profesión, oficio o empleo, nacionalidad, con la limitación que se indica, con respecto a los argentinos, edad, sexo, salud u otra circunstancia que no afecte, a juicio de la Inspección General de Justicia, los principios básicos de la mutualidad. No se podrá negar el ingreso a las personas que reúnan las condiciones exigidas por el estatuto, ni prohibir o limitar el de los argentinos, ni colocar a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad, ni incluir disposiciones restrictivas de la nacionalización de extranjeros.

Art. 9.º - Los asociados cesarán en su carácter de tales por fallecimiento, renuncia, exclusión o expulsión. La asociación no podrá separar a un asociado sino por causas expresamente previstas en el estatuto. Las causas de expulsión no podrán ser sino las siguientes:

- a) Faltar al cumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos aprobados;
- b) Observar una conducta inmoral;
- c) Haber cometido actos graves de deshonestidad o engañado o tratado de engañar a la asociación para obtener un beneficio económico a costa de ella;
- d) Hacer voluntariamente daño a la asociación; provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales;
- e) Haber perdido las condiciones requeridas en los estatutos para ser asociado.

Deberá reconocerse a los socios expulsados por el órgano directivo, por causales que deriven de apreciaciones formuladas por éste acerca de su conducta, el derecho de apelar de esta sanción ante la primera asamblea o ante el tribunal especial que los estatutos organicen a ese fin.

Art. 10. – Debe acordarse a los socios dentro de las categorías establecidas en el artículo siguiente, iguales derechos, sin que sea admisible otra distinción que la que resulte de la diversidad de cotizaciones pagadas por ellos.

Art.11. – Podrán establecerse las siguientes categorías de socios: «Activos», «Participantes» y «Honorarios».

Se considerarán «activos» aquellos que pagan las cotizaciones establecidas y gozan de los beneficios sociales y del derecho a votar en las asambleas y ser elegidos para integrar los órganos previstos en los estatutos.

Son «participantes» los que reciben total o parcialmente los beneficios del socorro mutuo y no gozan del derecho de votar y ser elegidos para los cargos sociales. Pueden admitirse como socios de esta categoría, los miembros de la familia del socio activo u honorario a solicitud del propio socio, los menores de diez y ocho años y las demás personas que reúnan las condiciones de admisión exigidas en el estatuto.

Son «honorarios» aquellos a quienes el estatuto reconoce en este carácter ya sea en atención a determinadas condiciones personales o por donaciones efectuadas a la asociación o por contribuir con las cotizaciones fijadas para esta categoría. – Estos socios no tienen derechos a recibir los beneficios correspondientes a los «activos» o «participantes» pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de ambas categorías en los casos en que lo solicitan y cumplan con las obligaciones impuestas a aquéllas. Cuando los socios honorarios deban satisfacer cotizaciones periódicas cuyo monto no sea inferior a las impuestas a los activos, puede acordárseles el derecho de votar en las asambleas y ser elegidos para los cargos sociales.

Podrán establecerse dentro de las categorías enunciadas las distinciones que se conceptúen convenientes, de acuerdo con las características de cada asociado siempre que tales distinciones no alteren, a juicio de la Inspección General de Justicia, los principios esenciales de la mutualidad.

Art.12.- La Administración estará a cargo de un cuerpo colegiado integrado por lo menos por cinco miembros. Habrá además un órgano de fiscalización compuesto por uno o más miembros. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos sociales estableciendo en tal caso sus atribuciones y forma de actuación. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo o ventaja alguna. El mandato de los mismos no podrá exceder de tres años y será revocable en cualquier momento, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio de este derecho.

Art. 13. – Sin perjuicio de las demás que le confieran los estatutos, el órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres meses;
- b) Asistir a las sesiones del órgano directivo cuando lo estime conveniente;
- c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, presentadas por el órgano directivo;
- f) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el órgano directivo;
- g) Solicitar la convocación de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negara a acceder a ello el órgano directivo;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación;

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

Art. 14. – Las asambleas ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la clausura del ejercicio anterior y en ellas se deberá:

- 1) Discutir, aprobar o modificar los inventarios, balances y memorias presentados por el órgano directivo y los informes del órgano de fiscalización;

- 2) Nombrar en su caso los administradores y fiscalizadores que deban reemplazar a los cesantes e integrar los demás órganos sociales electivos previstos en los estatutos;
- 3) Tratar cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

Art. 15. – Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el órgano directivo lo juzgue necesario, o cuando lo soliciten el órgano de fiscalización o el veinte por ciento de los socios con derecho a voto, si el estatuto no exigiere una cantidad menor. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término que no exceda de treinta días y si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, a juicio de la Inspección General de Justicia, se procederá de conformidad con lo que determina el artículo 33 del Decreto de 27 de abril de 1923.

La Inspección General de Justicia, podrá, asimismo, convocar a asamblea extraordinaria cuando causas graves que afecten la organización y funcionamiento de la asociación hicieran indispensable esta medida para asegurar la consecución de los fines sociales.

Art. 16. – Sin perjuicio de las demás formalidades que requieran los estatutos, las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios y avisos publicados en el Boletín Oficial, con diez días de anticipación. Las asociaciones de los Territorios Nacionales podrán hacer uso de la opción que establece el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1924. No podrán considerarse asuntos no incluidos en la convocatoria.

Art. 17. - Podrá establecerse que las asambleas se celebrará sea cual fuere el número de socios concurrentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios. Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado con derecho a intervenir en la asamblea y éste no podrá representar más de dos socios. No podrán ser mandatarios los miembros del órgano directivo, empleados de la asociación ni aquellos que tengan que asumir responsabilidades referentes a su actuación. Siempre que los estatutos lo determinen, en las elecciones y demás asuntos en que a juicio de la Inspección General de Justicia sea admisible este procedimiento, los socios podrán votar por correspondencia adoptándose, al efecto, normas que ofrezcan suficientes garantías de seguridad y contralor.

Art. 18. – Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, si no existiere una proporción mayor, salvo el caso de elecciones, en el que se aplicará el sistema que los estatutos determinen. Ningún socio podrá tener más de un voto. Los miembros de los órganos directivos y de fiscalización no podrán votar sobre los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 19. – Las asociaciones con más de dos mil socios con derecho a voto pueden disponer en sus estatutos el reemplazo de la asamblea general de socios por asambleas seccionales o por asambleas de delegados, elegidos directamente por los socios, adoptando al efecto disposiciones reglamentarias adecuadas a juicio de la Inspección General de Justicia.

Art. 20.- Los estatutos determinarán la forma de administrar los fondos que se acumulen y el destino a darse a las utilidades o excedentes que resulten de cada ejercicio, así como la constitución e inversión de las provisiones y reservas correspondientes a cada categoría de socorros, de acuerdo con las normas que al respecto se fijen en las reglamentaciones a que se hace referencia en el artículo 3.º.

Art. 21. – Podrá establecerse que en caso de disolución, una vez pagadas las deudas sociales, se reintegrará a los socios una parte proporcional de las reservas o provisiones que les correspondan en los socorros a que se encuentren adheridos, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al respecto. El remanente sólo podrá destinarse a fines de utilidad pública.

### **Mutualidades constituídas por empresas y establecimientos comerciales con su personal**

Art. 22. – Las asociaciones de socorros mutuos constituídas por los establecimientos comerciales en cooperación con sus empleados u obreros, y en beneficio exclusivo de esos empleados y obreros, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Art. 23.- La asociación y cada uno de sus socios en el carácter de tales, están en situación de absoluta independencia con relación a la empresa, la que no podrá intervenir en la administración y fiscalización de aquélla, sino en el carácter de asociado. A los efectos de la constitución en las asambleas y de la votación en las mismas, podrá considerarse a la empresa como equivalente a un número de socios proporcional a su contribución, sin que puedan exceder los derechos que en tal sentido se les reconozcan del 25% del número de socios presentes. –Podrá asimismo reconocerse a la empresa el derecho de integrar los órganos directivos y de fiscalización, por medio de sus representantes, pero el número de éstos no podrá exceder de la cuarta parte del total de los miembros que compongan dichos cuerpos.

Art. 24. – Cuando se establezca como causa de exclusión de los socios el hecho de que éstos dejen de formar parte del personal de la empresa, deberá reconocerse a los mismos el derecho a la devolución de la parte proporcional que les corresponda en los fondos de reserva y previsión, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten en cumplimiento del artículo 3.º.

Art. 25.-La Inspección General de Justicia podrá hacer extensivas las disposiciones de este capítulo a las asociaciones de socorros mutuos constituídas por instituciones que no revistan el carácter de empresas comerciales, cuando la organización de las mismas ofreciese suficiente garantía. Asimismo serán aplicables estas disposiciones a las mutualidades constituídas por instituciones oficiales.

### **Contabilidad, balances, estadísticas, etc.**

Art. 26.- El ejercicio social no podrá exceder de un año. Los balances que se practiquen al cierre del mismo deberán ajustarse a las fórmulas y bases que apruebe el Ministerio de Justicia en Instrucción Pública. La contabilidad social se condicionará a las mencionadas fórmulas y bases, debiendo llevarse cuentas independientes de cada socorro que se practique.

Art. 27. – Con la anticipación requerida por el estatuto para la convocatoria de las asambleas ordinarias, deberá remitirse a los socios la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informes del órgano de fiscalización. En la memoria deberán incluirse, como parte integrante de la misma, las planillas que se formulen en cumplimiento de la Resolución Ministerial de 6 de mayo de 1932, o de las disposiciones que la modifiquen.

Art. 28. – Se formulará un padrón de los socios en condiciones de intervenir en las asambleas el que será puesto a la libre inspección de los mismos al iniciarse la convocatoria respectiva.

Art. 29. – En los casos en que se sometan a la consideración de la asamblea, reformas a los estatutos o reglamentos, se remitirá a los socios el proyecto de las mismas con una anticipación no menor a la iniciación de la convocatoria correspondiente.

Art. 30. – Se llevarán registros para cada categoría de socorros, de acuerdo con las bases que establezca la Inspección General de Justicia con fines estadísticos y de contralor.

### **Fusión, reciprocidad y federación entre asociaciones de socorros mutuos**

Art. 31. – Dos o más asociaciones de socorros mutuos podrán fusionarse entre ellas, asumiendo en común el activo y pasivo de cada una por resolución de las asambleas respectivas y la sanción por éstas de los nuevos estatutos sociales, siempre que del estudio que practique la Inspección General de Justicia de los antecedentes de la operación y de las bases propuestas para tal fin, resulte que no se irroguen perjuicios a los socios existentes y que la modalidad adoptada permitirá cumplir con mayor eficacia las finalidades de carácter mutualista de aquellas.

Art. 32 – Dos o más asociaciones de socorros mutuos de la misma o de distinta localidad, podrán celebrar convenios de reciprocidad, con objeto de propender en común a la consecución de sus fines, mediante la mejora y abaratamiento de sus servicios de asistencia y previsión y el otorgamiento de facilidades a sus socios para beneficiarse con éstos. Estos convenios deberán ser sometidos a la Inspección General de Justicia.

Cuando los convenios de reciprocidad determinen la constitución de federaciones entre asociaciones de socorros mutuos, les será reconocido a aquellas el carácter de persona jurídica, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, su organización y bases de funcionamiento armonicen con los principios esenciales del mutualismo y tiendan a satisfacer con la mayor amplitud su cumplimiento.

### **Fomento del mutualismo**

Art. 33. – La Inspección General de Justicia en el ejercicio de las funciones que le confiere este Reglamento, orientará su actuación en el sentido de afianzar los principios básicos del mutualismo y el efectivo desarrollo de las asociaciones de socorros mutuos. Sin perjuicio de los demás medios conducentes a la obtención de esta finalidad, son sus deberes:

- 1) Fomentar las iniciativas particulares para la formación de asociaciones de socorros mutuos, mediante la difusión de sus ventajas de orden individual y social;
- 2) Facilitar modelos de estatutos y reglamentos para las diversas clases de asociaciones;
- 3) Estudiar el movimiento de las ideas mutualistas y su evolución y difundir el conocimiento de las formas que mejor armonicen con las características de nuestro país;
- 4) Coordinar su acción con las diversas reparticiones que ejerzan jurisdicción sobre las asociaciones de socorros mutuos para determinar soluciones encaminadas a facilitar a éstas, los trámites administrativos.

### **Comité Consultivo**

Art. 34. – Créase un Comité Consultivo integrado:

- a) Por el Inspector General de Justicia, que será su Presidente;
- b) Por dos Inspectores de Justicia, designados por la Inspección General de Justicia;
- c) Por tres delegados designados por el Poder Ejecutivo Nacional;
- d) Por cinco delegados, representantes de las asociaciones de socorros mutuos, los que serán designados por las mismas en la forma que la Inspección General de Justicia determine, y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 35. – El Comité Consultivo se reunirá cuando lo conceptúe necesario su Presidente o lo soliciten cuatro de sus miembros.

Las funciones del Comité Consultivo son las de dictaminar sobre todas las cuestiones de orden general que se susciten con motivo de las aplicaciones del presente Reglamento y formular sugerencias que tiendan a perfeccionar el régimen concerniente al funcionamiento de las asociaciones de socorros mutuos.

Las opiniones que expresa el Comité Consultivo, se harán conocer a la Inspección General de Justicia o al Ministerio de Justicia e I. Pública, por intermedio de aquélla, en todas las cuestiones que deben ser resueltas en definitiva por éste.

Art. 36.<sup>o</sup> - Además de los cinco delegados que deberán designarse de acuerdo con el inciso d), del artículo 34, por las asociaciones, éstas designarán de la misma manera cinco suplentes por un período de cuatro años, que integrarán en el orden de su elección el comité Consultivo, en los casos de ausencia, impedimento o incompatibilidad de los titulares.

**Disposiciones generales y transitorias**

Art. 37.º - Las asociaciones que actualmente funcionan con el carácter de mutualistas, deberá dentro del término de un año, a contar de la fecha de aprobación de las reglamentaciones que se mencionan en el artículo 3.º, someterse al régimen del presente Reglamento, bajo advertencia de considerarse su situación, de conformidad con lo que determina el segundo apartado del artículo 5.º, sin perjuicio de las demás medidas que procediera adoptar al respecto.

Art. 38.º - La Administración del Boletín Oficial, cobrará por las publicaciones que efectúen en el mismo, las asociaciones de socorros mutuos que funcionen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, el cincuenta por ciento de la tarifa en vigencia. No se dará curso a ninguna publicación sin el visto bueno de la Inspección General de Justicia.

Art. 39.º - Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

ORTIZ  
JORGE EDUARDO COLL

**Ley 11388.- Sociedades cooperativas**  
(BO 27/12/1926)

**Art. 1º** - Las sociedades cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley.

**Art. 2º** - Sólo podrán denominarse cooperativas las sociedades que además de ese título reúnan los caracteres siguientes:

- 1º Acompañar su nombre social con la palabra «limitada»;
- 2º No poner limite estatutario al número de socios, ni de las acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad;
- 3º Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio en las condiciones que determinen los estatutos. Todas las acciones, una vez integradas, serán del mismo valor;
- 4º Cada socio no tendrán más que un voto, sea cual fuera el número de sus acciones;
- 5º Expresarán, en sus estatutos, las condiciones de admisión cese o exclusión de los socios. Los socios tienen el derecho de salir de la sociedad en la época establecida en los estatutos y a falta de esta, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación;
- 6º Cuando los estatutos de la sociedad establezcan una cuota de entrada, no podrá elevarse a título de compensación por las reservas sociales;
- 7º Los socios salientes por cualquier causa no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales;
- 8º En caso de liquidación de la sociedad, los fondos de reserva se entregarán al fisco nacional o provincial según el domicilio real de la sociedad para fines de educación económica del pueblo;
- 9º No concederán ventaja ni privilegio alguno a lo iniciadores, fundadores y directores; ni preferencia a parte alguna del capital;
- 10º No podrán remunerar con comisión ni en otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones;
- 11º No podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionali-



dades o regiones determinadas; ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, ni partidos políticos o agrupaciones de nacionalidades o regionales;

- 12° No podrán conceder créditos para el consumo; 13° De los servicios de la sociedad, sólo podrán hacer uso los socios;
- 14° El directorio, sin excluir socios; podrá ordenar, en cualquier momento, el retiro de capital a los socios con mayor número de acciones. Si todos los socios tuvieran igual número de acciones el retiro se hará a prorrata;
- 15ª Cuando efectúen préstamos en dinero a los socios, no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por el pago de intereses, si así se hubiera establecido. El interés no podrá exceder más del 1% de la tasa efectiva cobrada por los bancos oficiales en operaciones semejantes y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo. Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario sin recargo alguno de interés;
- 16° De las utilidades realizadas y liquidadas, podrá pagarse el capital empleado en operaciones que no sean de crédito un interés que no exceda el 1% al que cobra el banco de la nación en sus descuentos;
- 17° De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio se destinará por lo menos el 5% al fondo de reserva y se distribuirá el 90% entre los socios:
- a) En las cooperativas o secciones de consumo, en proporción al consumo hecho por cada socio;
  - b) En las cooperativas de producción, en proporción al trabajo hecho por cada uno;
  - c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad;
  - d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital.
- 18° Los balances y memorias del directorio serán anules y sometidos con igual periodicidad a la asamblea que se celebrará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio;
- 19ª Las asambleas serán convocadas por lo menos con ocho días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos, y se celebrará cualquiera fuere el número de los socios concurrentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios;
- 20ª Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado y éste no podrá representar más de dos socios;
- 21° Cuando los socios pasen de 10000, la asamblea general será substituída por una asamblea de delegados elegidos en asambleas electorales de secciones o distritos, en las condiciones que determinen los estatutos, Igual procedimiento pueden adoptar los estatutos para la representación de los socios que residan en localidades distantes del lugar de la asamblea general;
- 22° Para el contralor de las cuentas sociales la asamblea elegirá un síndico titular y otro suplente. Podrá elegir también para el control de la marcha de la sociedad, un consejo de inspección formado por un número de socios doble del de los miembros del directorio y auxiliar de éste.

**Art. 3°** - Las sociedades cooperativas podrán ampliar su objetivo y fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, siempre que el asunto figure en la orden del día. La ampliación de su objeto o la fusión, serán registradas e inscriptas en la forma establecida en los arts. 5° y 6° de esta ley.

**Art. 4º** - Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley.

**Art.5º** - Las sociedades cooperativas podrán constituirse válidamente sin necesidad de escritura pública, labrándose actas por duplicado, las que deberán ser firmadas por los constituyentes e inscritas en un registro especial que llevará el ministerio de Agricultura.

**Art. 6º** - para el reconocimiento y autorización de una sociedad cooperativa, bastará la presentación de la lista de los socios, de una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en operaciones o bien el depósito bancario de la vigésima parte del capital subscripto. Las sociedades constituidas de acuerdo a las disposiciones de esta ley, serán autorizadas a funcionar dentro de los noventa días de su solicitud.

**Art. 7º** - Los menores de más de 18 años de edad y las mujeres casadas pueden ingresar a las cooperativas sin autorización paternal ni marital y disponer por sí solos de su haber en ellas.

**Art. 8º** - Las sociedades cooperativas existentes deberán ajustarse, dentro de un año de su promulgación, a las disposiciones de la presente ley si desean conservar la denominación de «cooperativa». Las que no lo hicieren incurrirán en la penalidad establecida en el artículo siguiente

**Art. 9º** - Queda prohibido el uso de la palabra «cooperativa» en el nombre de cualquier sociedad o empresa, posterior a la fecha de promulgación de esta ley, que no se haya constituido de acuerdo con sus disposiciones. La violación de esta prohibición, será penada con multa de 500 hasta 2.000 pesos moneda nacional, y la clausura del establecimiento, oficinas, locales de ventas y demás dependencias públicas de la sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de la palabra «cooperativa».

**Art. 10.** – El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el control público de las sociedades cooperativas, revisará y certificará los balances que le sean sometidos por ellas, y establecerá un servicio de información para y sobre el movimiento cooperativo de la República.

**Art. 11.** - Quedan derogados los arts. 392, 393 y 394 del Código de comercio y toda otra disposición que se oponga a la presente. Para las sociedades constituídas, según las normas de esta ley, rigen subsidiariamente las prescripciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas en cuanto no sean contrarias.

**Art. 12.** – Esta ley se incorporará en título especial al Código de comercio.

**Art. 13.** – Comuníquese, etc.

Sanción: 10 de diciembre 1926.  
Promulgación: 20 de diciembre de 1926.



#### **Decreto del 10 de febrero de 1927: Reglamentación de la ley 11.388, régimen de cooperativas.**

**Art. 1º** - Créase en la Dirección de Economía Rural y Estadística, una Sección que se denominará «Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas», y que desempeñará las funciones que se establecen en los artículos siguientes.

**Art. 2º** - El registro, inspección y fomento de cooperativas, por intermedio de la dirección de Economía Rural y Estadística, asesorará al Ministerio de Agricultura en los asuntos a quq se refieren las leyes núms. 11.380 y 11.388, y se ejercerá especialmente las siguientes funciones:

Llevar un registro especial de las cooperativas, el que se inscribirán las actas constitutivas y las reformas de los estatutos de estas sociedades;

Ejercer el control público de las sociedades cooperativas y revisar y certificar los balances de las mismas;

Fomentar la cooperación por los medios que juzgue convenientes;

Organizar un servicio de información para y sobre el movimiento cooperativo del país;

Colaborar en la aplicación de la ley de fomento de sociedades cooperativas, núm. 11.380.

**Art. 3°** - Toda solicitud sobre reconocimiento y autorización para funcionar, constitución de representantes, aprobación o reforma de los estatutos y extinción de las sociedades cooperativas, o sobre asuntos administrativos relacionados con las mismas, será presentada al Ministerio de Agricultura de la Nación, quien, a su vez, la remitirá inmediatamente a la Dirección de Economía Rural y Estadística. El Ministerio de Agricultura la elevará oportunamente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, aconsejando la resolución que corresponda.

**Art. 4°** - El registro estudiará dichas solicitudes exigiendo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto y cuidando que los estatutos se conformen a la ley núm. 11.388.

Estudiará, también, los reglamentos que dicten las cooperativas en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos, siempre que no sean de simple organización interna de las oficinas: Estos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin la aprobación del Registro.

**Art. 5°** - De toda deficiencia que obste a la resolución pertinente, se dará vista a los interesados, pudiendo permitirse la salida de los expedientes, bajo recibo, cuando fuere necesario para el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios.

**Art. 6°** - El Ministerio de Agricultura elevará los expedientes al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública con el informe respectivo, cuando se hallaren en estado de resolución, por haberse cumplido las exigencias de la ley y de los decretos reglamentarios o bien cuando hubiera algún punto controvertido.

**Art. 7°** - La Dirección de Economía Rural y Estadística, exigirá a las sociedades cooperativas, que soliciten reconocimiento y autorización para funcionar, la presentación:

- 1° De copia fiel del acta de la asamblea o asambleas en que se hayan aprobado los estatutos de la sociedad y sus modificaciones, estas últimas si las hubiere.
- 2° De los estatutos cuya aprobación se solicite.
- 3° De la lista de socios con expresión de las acciones suscriptas y cuotas pagadas por cada uno.
- 4° De la boleta de un depósito de dinero que represente la vigésima parte del capital suscripto, depósito que debe hacerse en el Banco de la Nación Argentina a la orden conjunta de las autoridades de la sociedad y de la Dirección de Economía rural y Estadística; ese depósito será devuelto a la sociedad junto con el testimonio de reconocimiento y autorización para funcionar.
- 5° De la indicación del domicilio que constituya el representante que solicite la autorización.

**Art. 8°** - Cuando una cooperativa se halle instalada y ya efectúe operaciones presentará, al pedir autorización y reconocimiento para funcionar, la lista de socios, los estatutos y un balance e inventario detallado de las existencias y demás documentos comprobatorios, certificados por el presidente, secretario y síndico de la sociedad. Este balance deberá ser comprobado y visado, en su caso, por el Registro.

**Art. 9°** - Los documentos a que se refieren los incs. 1°, 2° y 3° del art. 7°, deberán ser autenticados con las firmas de los miembros del directorio o consejo de Administración.

**Art. 10.** - El Registro podrá hacerse representar en todas las asambleas que celebren las sociedades, siempre que lo estime conveniente y velará por que aquéllas se realicen con las formalidades legales y las previstas en los estatutos.

**Art. 11.** – Toda sociedad cooperativa está obligada a comunicar a la Dirección de Economía Rural y Estadística, la convocatoria de sus asambleas y deberán hacerlo quince días antes del fijado para la reunión, indicando la fecha, hora, local y carácter de la asamblea y acompañando la memoria, balance, proyecto de reformas a los estatutos, en su caso, y copia de todo documento sobre asunto a tratarse y que haya sido puesto con anticipación en conocimiento de los socios.

**Art. 12.** – El inspector que concurra a una asamblea deberá comprobar si la convocatoria se ha efectuado de acuerdo con la ley y los estatutos; si ha habido el quórum requerido según los asuntos a tratarse; si se ha repartido entre los socios los documentos del caso en la forma prevista en el art. 362 del cód. de com.; si efectivamente se celebró la asamblea anual del año anterior. Debe velar por que la sesión se realice con las formas legales, sin apartarse de los puntos incluidos en la convocatoria, cuidando que las resoluciones se adopten de conformidad con los estatutos.

**Art. 13.** – Celebrada la asamblea con las formalidades legales, el inspector acreditará el acto, firmado bajo su responsabilidad el libro correspondiente. Cuando observe alguna irregularidad deberá limitarse a hacerlo notar a la asamblea y a la presidencia, y si ella no se subsana, exigirá su constancia en el acta; lo que deberá practicarse so pena de lo dispuesto en el art. 22 de este decreto. El inspector sólo podrá presidir la asamblea a pedido de los socios y cuando hubiere asentimiento unánime de la reunión.

**Art. 14.** – El inspector que concurra a una asamblea deberá presentar por escrito al Registro un informe detallado de los puntos a que se refiere el art. 12, mencionando el número de concurrentes y de votos, los votos en pro y en contra de cada punto de la orden del día, la resolución tomada respecto de ellos, las irregularidades observadas y todo antecedente necesario como elemento de juicio. Acompañará a su informe un ejemplar firmado de cada documento presentado a la asamblea.

**Art. 15.** – El registro resolverá lo pertinente, en cada caso, en vista del informe, el que se archivará formando legajo a cada sociedad. Cuando corresponda la adopción de una medida de carácter superior lo comunicará al Ministerio por intermedio de la Dirección de Economía Rural y Estadística.

**Art. 16.** – Todo pedido de asamblea hecho por los socios deberá ser resuelto por el directorio dentro de los 15 días de presentado, cuando los estatutos no determinen un plazo mayor o menor a tal efecto.

Si no tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, los interesados podrán recurrir a la Dirección de Economía Rural y Estadística, la que por intermedio de la oficina del Registro estudiará la denuncia y si la encuentra justa comunicará al Directorio, que debe convocar a asamblea dentro del término de tres días. Si esta convocatoria no se realizara el Registro la practicará por sí, haciendo los gastos necesarios por cuenta de la sociedad. No servirá de excusa la falta de personal para comprobar las firmas de los solicitantes, y toda traba que se ponga a este procedimiento o a la recepción de socios o expedición de boletas de entrada, dará lugar a que se decrete una inspección inmediata de la sociedad para adoptar las medidas que procedan.

**Art. 17.** – El registro deberá vigilar, fiscalizar y, en su caso, investigar a las sociedades cooperativas cuidando de no entorpecer la marcha regular de la administración social.

**Art. 18.** – La vigilancia y fiscalización de las sociedades cooperativas se efectuará de manera permanente, por el estudio de los balances y mediante la comprobación especial, cuando el Registro o la Dirección de Economía Rural y Estadística lo dispusieren o lo ordenare el Ministerio, de los siguientes puntos:

- 1° Si se llevan en forma los libros que exige el cód. de com.;
- 2° Monto del capital realizado;
- 3° La existencia del fondo de reserva;
- 4° Estado del capital y monto de las pérdidas en su caso;
- 5° El número de sucursales o agencias que la sociedad tenga establecidas y su ubicación;
- 6° El cumplimiento de los estatutos, de las leyes y de este decreto.

**Art. 19.** – Todas las sociedades cooperativas deberán llevar sus libros y publicar sus actos, avisos de convocatoria, etc., en idioma nacional.

**Art. 20.** – El registro procederá a investigar las sociedades cuando observe o tuviere conocimiento de irregularidades o violaciones de los estatutos, de las leyes, o de este decreto, cuando a su juicio fuere necesario para mejor proveer, en los asuntos que le están sometidos o cuando se le presentaren denuncias que merezcan ser atendidas, y toda vez que lo disponga la Dirección de Economía rural y estadística o el Ministerio.

**Art. 21.** – El resultado del examen de los libros y demás investigaciones, será puesto en conocimiento del Ministerio, aconsejando las medidas pertinentes cuando hayan sido infructuosas las gestiones que haga, en su caso, para conseguir se subsanen las deficiencias que se notaren o cuando fuese necesario una resolución superior.

**Art. 22.** – Toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada u oculte los datos sobre su activo o pasivo o de cualquier modo dificultare las tareas al Registro, violando las disposiciones de este decreto, podrá ser privada de la autorización y reconocimiento para funcionar.

**Art. 23.** – Le será también retirada la autorización y reconocimiento para funcionar a toda sociedad que entre o deba entrar en estado de liquidación o cuya disolución sea sancionada por la asamblea o declarada por las leyes.

**Art. 24.** – En los casos del artículo anterior la sociedad presentará copias de las actas de las asambleas o de los documentos comprobatorios de su disolución.

**Art. 25.** – Toda sociedad autorizada o reconocida, está en el deber de comunicar a la Dirección de Economía Rural y Estadística el domicilio de sus oficinas así como todo cambio del mismo, dentro del plazo de 15 días de hallarse definitivamente constituida o del cambio del local.

**Art. 26.** – Vencido el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido su disposición, se encomendará a la policía la averiguación de domicilio, y una vez comprobado, se investigará inmediatamente el funcionamiento de la sociedad infractora, para adoptar las medidas que correspondan. Para las sociedades ya establecidas regirá el término señalado en la ley.

**Art. 27.** – El Registro queda encargado de expedir todas las certificaciones que se refieren a asuntos de las sociedades de que habla este decreto, excepto la de legalizar los testimonios de estatutos y reformas, lo que será hecho por la dirección de Economía Rural y Estadística.

**Art. 28.** – La oficina del Registro organizará registros especiales en los que se anoten la concesión y retiro de la autorización y reconocimiento para funcionar, aprobación o reforma de estatutos con los datos que juzgue pertinentes necesarios y las demás circunstancias que considere conveniente a los efectos de la estadística.

**Art. 29.** – El empleado que revele el secreto de las sociedades inspeccionadas, será destituido sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

**Art. 30.** – El personal del Ministerio de Agricultura no podrá ocuparse de tomar o confrontar por cuenta de terceros, copias de documentos archivados o que se tramiten en sus oficinas.

**Art. 31.** – Los inspectores no podrá, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar:

Revelar los actos de las sociedades de que hayan tenido conocimiento por razón de sus funciones;

Ejercer su profesión en asuntos que directa o indirectamente se relacionen con las sociedades;

Intervenir en las sociedades de que sean socios;

Realizar, con las instituciones que tengan reconocimiento y autorización para funcionar, operaciones de crédito sin previo conocimiento del Ministerio dado por escrito por intermedio del Registro.

**Art. 32.** – La presentación de los documentos mencionados por la ley núm. 6.768 y a que se refieren los arts. 361 y 362 del cód. de com. Se hará por las sociedades cooperativas anualmente, en el tiempo y forma que determina el art. 11. Dentro de los 15 días de su aprobación definitiva por la asamblea, y con copia autenticada del acta, se presentará, para su publicación, el balance respectivo, con la cuenta de ganancias y pérdidas, indicándose en el encabezamiento la fecha de la asamblea y si ésta modificó el balance sometido por el directorio, o lo aprobó sin modificaciones.

Todos los balances se presentarán por duplicado.

**Art. 33.** – Los balances se presentarán debidamente sellados y autenticados con las firmas de los directores, síndico y personal que según los estatutos, deben rubricar los actos sociales.

**Art. 34.** – De los dos ejemplares a que se refiere el art. 32, uno se archivará en la oficina del Registro y el otro, sellado y visado por ésta será pasado para su publicación al Boletín Oficial, debiendo la cooperativa girar previamente el importe de la publicación.

**Art. 35.** – Anualmente el registro por intermedio de la Dirección de Economía Rural y estadística elevará al Ministerio una memoria, con el movimiento de la oficina y las indicaciones que la práctica y el estudio le sugiera para el mejor desempeño de sus funciones.

**Art. 36.** – El archivo de sociedades cooperativas será llevado por la oficina del Registro, Inspección y fomento de Cooperativas de la Dirección de Economía Rural y Estadística, debiendo la Inspección General de Justicia, pasarle bajo inventario, todos los antecedentes que se refieran a las sociedades cooperativas existentes.

**Art. 37.** - La Inspección General de Justicia no ejercerá más, con respecto a las sociedades cooperativas, las funciones mencionadas en el inc. a) del art. 2° del decreto reglamentario de 27 de abril de 1923, correspondiendo ejercer dichas funciones a la oficina del Registro, Inspección y fomento de Cooperativas, de acuerdo con lo que establece el presente decreto.

**Art. 39.** – Comuníquese, etc.

Alvear - Mihura

Publicado en el Boletín Oficial el 5 de abril de 1927.



### **Decreto del 27 de abril de 1923 – Inspección General de Justicia**

(Digesto de Justicia t. II p. 8).

**Art. 2°** - La Inspección general de Justicia (...) ejercerá especialmente las siguientes funciones:

La de intervenir en la creación y funcionamiento de las asociaciones civiles con personería jurídica y sociedades anónimas constituídas en la Capital Federal o en los Territorios Nacionales, así como en las constituídas en país extranjero que ejercieren su principal comercio en la República o establecieren en ella sucursales o cualquier otra especie de representación.

(...)

#### **Jurisprudencia:**

##### **Sobre la exclusión de argentinos nativos de las mutuales.**

«La cláusula de exclusión de argentinos nativos de una asociación de socorros mutuos, es repugnante a la Constitución nacional. Persigue la formación de minorías nacionales o la perduración de conceptos y sentimientos contrarios a los americanos del «jus soli», formando dentro del Estado centros de resistencia a la necesaria asimilación del inmigrante y de sus descendientes, a la nacionalidad argentina.»

Cámara Civil 1ra. Capital, octubre 25 –949.- Moizis, Adalberto y otros.  
Revista Jurídica Argentina La Ley, Tomo 56, Segunda edición, 1959.

## LEGISLACIÓN PROVINCIAL

**Provincia de Entre Ríos****Decreto 3710 – Enseñanza obligatoria del mutualismo**

**Art. 1°** - Implántase con carácter obligatorio la enseñanza del mutualismo en todos los establecimientos educacionales de la Provincia, bajo las condiciones, modo y forma que determinan la ley 3564 y la presente reglamentación.

**Art. 2°** - En las escuelas primarias de 1° a 6° grado la enseñanza del mutualismo se impartirá incluida en el programa de desenvolvimiento, de conformidad al temario preparado al efecto por la dirección de Enseñanza Pública.

**Art. 3°**- La enseñanza del Mutualismo en la Escuela de Maestros Rurales «Juan Bautista Alberdi» y Profesional de Adultos «Leandro N. Alem» se impartirá incluida en el programa de cooperativismo.

**Art. 4°** - En las escuelas especiales «Técnica del Hogar Enrique Carbó» y Técnica de Orientación Profesional, la enseñanza del Mutualismo se incluirá dentro de los cursos especiales de cooperativismo.

**Art. 5°** - En todos los establecimientos educacionales de la Provincia, el primer sábado del mes de octubre de cada año (Día del Mutualismo), se dictarán clases alusivas sobre la difusión de los principios del Mutualismo.

**Art. 6°** - En 5° y 6° grado de las escuelas primarias se organizarán concursos de leyendas. Composiciones y afiches sobre Mutualismo, los que serán juzgados en «Día del mutualismo».

**Art. 7°** - El Ministerio de Educación adoptará todas las medidas necesarias al mejor cumplimiento de la ley 3564 y de la presente reglamentación.

**Art. 8°** - Comuníquese, etc.

Albariño. – Torrealday.

Dictado el 7 de setiembre de 1951

Publicado en el Boletín Oficial el 25 de setiembre de 1951.

**Provincia de Entre Ríos****Ley 3564: Día del Mutualismo**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE E. RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Art. 1°.-** Institúyese el primer sábado del mes de octubre de cada año como el «Día del Mutualismo», en la Provincia de Entre Ríos.

**Art. 2°.-** En las Escuelas de la Provincia –en ese día- se dictarán clases y cursos especiales sobre difusión de los principios del mutualismo.

**Art. 3°.-** Se establecerá la enseñanza del mutualismo en los establecimientos educacionales de la Provincia. A tales efectos el Poder ejecutivo adoptará las medidas correspondientes.

**Art. 4°.-** COMUNÍQUESE, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 20 de setiembre de 1949.

PEREIRA MARQUES  
José María Santa Cruz  
Strio. De la H. C. De DD.

CHAILE  
Ramón E. Fernández  
Strio. Del H. Senado

**Provincia de Entre Ríos****Ley 3662: Enseñanza obligatoria del cooperativismo**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE E. RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** La enseñanza del cooperativismo se implantará con carácter obligatorio en todos los establecimientos educacionales de la Provincia.

**Artículo 2°.-** En las escuelas de la Provincia se dictarán clases y cursos especiales sobre difusión de los principios cooperativistas.

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Educación adoptará las medidas correspondientes a los fines previstos en la presente ley.

**Artículo 4°.-** El P.E. dispondrá la impresión en el Boletín Oficial de folletos explicativos de los principios esenciales del cooperativismo, que serán distribuidos gratuitamente y en forma preferente en las escuelas, administración pública, cooperadoras, bibliotecas, sindicatos obreros y universidades populares.

**Artículo 5°.-** Institúyese el segundo domingo del mes de septiembre de cada año como «Día de la Cooperación» en la Provincia de entre Ríos.

**Artículo 6°.-** El P.E. organizará en esa fecha conferencias alusivas al «Día de la Cooperación» y a la doctrina cooperativista.

**Artículo 7°.-** El Ministerio de Educación Propiciará la creación de «Cooperativas Escolares de Consumo», basados en los principios Rochdalianos y encuadradas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.388 y de base para la enseñanza práctica del cooperativismo, las que serán administradas por los escolares.

**Artículo 8°.-** El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta Ley, consignará la forma en que la dedicación y eficiencia del personal docente, en su enseñanza y en su aplicación, se refleje en su foja de servicios.

**Artículo 9°.-** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 10°.-** COMUNÍQUESE, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, Octubre 3 de 1950.

TORRES  
José María Santa Cruz  
Strio.H.C. de Diputados

PEPE  
Ramón E. Fernández  
Strio. H. Senado

□ □ □



**Provincia de Entre Ríos****Ley 4055 Modificación Ley N° 3662**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el Artículo 5° de la Ley 3662 por el siguiente: «Artículo 5°.- Institúyese el primer Sábado del mes de Julio de cada año como «Día de la Cooperación» en la Provincia de Entre Ríos».

**Artículo 2°.-** COMUNÍQUESE, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 23 de Agosto de 1955.

TORREALDAY  
Ramón E. Fernández  
Strio.del H. Senado

IMAS  
José A. Seghesso  
Strio.H.C. Diputados

**Provincia de Entre Ríos****Decreto 3711 – Enseñanza obligatoria del cooperativismo y organización de cooperativas escolares de consumo.**

**Art. 1° -** Declarase, desde el corriente año, obligatoria la enseñanza del cooperativismo en todos los establecimientos educacionales de la Provincia, en la forma, modo y condiciones que se establecen en la ley 3662 y la presente reglamentación.

**Art. 2° -** En las escuelas primarias de 1° a 6° grado, la enseñanza del cooperativismo se impartirá incluida en el programa de desenvolvimiento, aprobándose el temario confeccionado al efecto por la Dirección de Enseñanza Pública.

**Art. 3° -** En las escuelas de maestros rurales «Juan Bautista Alberdi» y Profesional de Adultos «Leandro N. Alem», la enseñanza del cooperativismo se impartirá en el último año de estudios, destinándose una hora semanal de cátedra respectivamente, de acuerdo al programa que oportunamente apruebe el Ministerio de Educación.

**Art. 4° -** En las escuelas «Técnica del Hogar E. Carbó» y Técnica de Orientación Profesional, se dictarán cursos especiales sobre cooperativismo de acuerdo a los planes y programas que confeccionará la Dirección de Enseñanza Pública.

**Art. 5° -** Facúltase al Ministerio de Educación para la aprobación de los planes y programas a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 6° -** Encomiéndase a la Dirección de Enseñanza Pública y Dirección de Cultura, la confección de folletos explicativos de los principios esenciales del cooperativismo para su publicación y difusión de conformidad a los términos del art. 4° de la ley núm. 3662.

**Art. 7° -** El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la organización de conferencias alusivas al «Día de la cooperación» y a la doctrina cooperativista, las que se celebrarán el día instituido como «Día de la cooperación» (segundo domingo del mes de setiembre de cada año).

**Art. 8° -** Los inspectores y subinspectores escolares de zona propenderán a la organización en las escuelas de su dependencia y en aquéllas que presenten mayores posibilidades, de cooperativas escolares de consumo, de acuerdo a los principios Rochdalianos y encuadrados en las disposiciones de la ley nacional núm. 11.388.

**Art. 9°** - La «Cooperativas Escolares de Consumo» se organizará bajo las siguientes bases:

Estarán administradas por una comisión integrada por alumnos de las respectivas escuelas, la que se denominará «Consejo de administración»;

B) Cada Consejo de administración contará con una comisión asesora-revisora, compuesta de cinco miembros, los que serán elegidos anualmente en asamblea por los padres de los alumnos y personal directivo y docente de la escuela;

La comisión asesora-revisora estará integrada por los padres de alumnos y miembros del personal docente. El director de la escuela, es miembro nato de la referida comisión.

**Art. 10** - Al promediar el próximo año deberán estar en funcionamiento la «Cooperativas Escolares de Consumo» que se organicen de conformidad a la ley núm. 3662 y de la presente reglamentación.

**Art. 11** - En las escuelas de maestros rurales «Juan Bautista Alberdi» y Profesional de Adultos «Leandro N. Alem», la organización de las «Cooperativas Escolares de consumo» estarán a cargo de los respectivos directores.

**Art. 12** - El Ministerio de Educación designará una comisión central que tendrá a su cargo la orientación, contralor y estímulo de las «Cooperativas Escolares de Consumo».

**Art. 13** - El término de cada año escolar, el consejo de administración, por intermedio de la comisión asesora-revisora de cada «Cooperativa Escolar de Consumo», elevará a la comisión central, la memoria y balance aprobado en asamblea general.

**Art. 14** – Institúyese con carácter permanente el premio «Cooperativismo escolar», el que consistirá en un subsidio único que anualmente fijará el Poder Ejecutivo, para ser otorgado el «Día de la Cooperación», a la «Cooperativa Escolar de Consumo» que de acuerdo al informe de la comisión central, se haya destacado por su organización, eficiencia y empeño de sus integrantes.

**Art. 15** – La eficiencia y dedicación que preste el personal directivo y docente para el cumplimiento de la ley 3662 y de la presente reglamentación, se tendrá preferentemente en cuenta para su calificación anual, registrándose el antecedente en la foja de servicios.

**Art. 16** – Facúltase al Ministerio de Educación para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al mejor cumplimiento de la ley núm. 3662.

**Art. 17** – Comuníquese, etc.

Albariño. – Torrealday.

Dictado el 7 de setiembre de 1951

Publicado en el Boletín Oficial el 25 de setiembre de 1951.



## Provincia de Salta

### Ley Nº 1230 – Exime de pago de impuestos a las asociaciones mutualistas

**Art. 1º** - Desde la fecha de la promulgación de esta ley, decláranse exceptuadas las asociaciones mutualistas de la provincia, con relación a sus actos y bienes, de toda carga o gravamen en el orden provincial, creados o a crearse, sea por impuesto, tasa o contribución de mejoras, inclusive del impuesto de sellos en las cuestiones administrativas o judiciales, quedando entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones o que adquieran en el futuro, aún cuando de éstos se obtengan rentas, condicionadas a que las mismas ingresen al fondo social y que no tengan otro destino que el de ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada

asociación; todo de conformidad a lo previsto en el artículo 45 del decreto-ley núm. 24.499/45, hoy ley de la Nación núm. 12.921.

**Art. 2°** - Los municipios, en uso de sus atribuciones, considerarán la exención de impuestos y tasas a las referidas asociaciones mutualistas.

Exceptúanse de impuestos o tasas municipales a las sociedades mutualistas ubicadas en el ejido de la Municipalidad de la Capital, dándose por condonada la deuda que por este concepto tuvieran pendientes de pago.

**Art. 3°** - Para gozar de los beneficios de la presente ley, es imprescindible la obtención de la personería jurídica y encontrarse encuadrado en las disposiciones del decreto-ley 24.499/45.

**Art. 4°** - Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer la anulación de boletas de contribución territorial, que las entidades mutualistas de la provincia tengan pendientes de pago, dándose por condonada la deuda.

**Art. 5°** - Comuníquese, etc.

Sanción: 5 de setiembre de 1950.

Promulgación: 20 de setiembre de 1950.

Bol. Of, 26/9/950



## HISTORIA Y DOCTRINA

**Contribución al estudio del movimiento mutualista en la República Argentina**

Universidad Nacional del Litoral, Instituto Social, Sección Museo

Santa Fe, 1938

Carlos A. Niklison

«En Inglaterra, la ley de 1911 que legisla el socorro de riesgo de enfermedad e invalidez, ha creado el organismo de previsión, sobre la base de las sociedades de socorros mutuos. Así mismo, en el año 1931, estas sociedades tenían en Inglaterra, siete millones de afiliados y en Alemania, el mismo año, un millón seiscientos mil.»  
(Pág. 4)

En la Argentina había, en 1938, 884 sociedades mutualistas según un relevamiento realizado por el autor y a las que les había enviado un formulario para obtener información de las mismas. De ese total solamente 325 respondieron la encuesta. La distribución geográfica de las mismas era la siguiente:

Domicilio	Sociedades Individualizadas	Sociedades que no suministraron información
Pcia. Buenos Aires	302	139
Pcia. Santa Fe	185	76
Pcia. Córdoba	143	20
Capital Federal	80	50
Pcia. Entre Ríos	67	11
Pcia. Tucumán	40	8
Pcia. Corrientes	18	-,-
Pcia. Mendoza	11	4
Pcia. La Rioja	8	-,-
Pcia. San Juan	6	5
Pcia. San Luis	6	-,-
Pcia. Jujuy	5	5
Pcia. Salta	4	-,-
Pcia. Santiago del Estero	1	1
Pcia. Catamarca	-,-	-,-
Gobernación Chaco	2	1
Gobernación La Pampa	2	1
Gobernación Santa Cruz	2	1
Gobernación Misiones	1	1
Gobernación Neuquén	1	1
Totales	884	325

(Pág. 7)

De las 325 entidades que respondieron la consulta se tuvo la información que sigue:

Nacionalidades de origen de los socios:		Cantidad de socios de las mismas
Italianas	106	47.695
Argentinas	104	159.530
Españolas	78	141.217
Francesas	12	3.479
Suizas	6	1.168
Israelitas	5	3.022
Yugoeslavas	4	607
Sirio – Libanesas	4	754
Dinamarquesas	1	283
Alemanas	1	80
Portuguesas	1	1.772
Húngaras	1	137
Belgas	1	40
Rumanas	1	166
Total	325	359.950

(Pág.12)

La finalidad de estas organizaciones era crear un hondo espíritu de fraternidad y solidaridad y socorro mutuo. Buscan mantener vivo el espíritu nacional de sus orígenes, ejercitan la función política por lo que usan emblemas nacionales.

Ayudan al socio enfermo, dan subsidios en caso de fallecimiento, y algunas dan seguros de vida y subsidios de invalidez y vejez.

Sus servicios se extienden a los hijos de los socios connacionales nacidos en la Argentina, mientras que las mutuales argentinas son de tipo cosmopolitas.

En las mutuales extranjeras pueden ingresar mujeres de otras colectividades que se hayan casado con un socio connacional de la mutual.

También pueden hacerlo las personas nacidas en los protectorados del país de origen del grupo.

«La nacionalidad como vínculo de unión, suele ser, en algunas sociedades tan excluyente que, una socia que contrae matrimonio con individuo de distinta nacionalidad, llega a perder sus condiciones de socia.» (Pág. 14)

Niklison hace referencia en su obra a los proyectos legislativos que fueron presentados al Congreso Nacional para regular el funcionamiento de las mutualidades:

**1913:** Proyecto de ley orgánica de mutualidades enviado por el Presidente Sáenz Peña al Congreso Nacional y elaborado por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Carlos Ibarguren

**1914:** Proyecto del diputado Angel M. Giménez y reiterado casi sin variantes en 1935. Este es un proyecto que, como el mismo autor lo señala, no tiende a fomentar el movimiento mutualista, sino a controlarlo. (Pág.39)

«Los fines previstos en este proyecto, para las sociedades de socorros mutuos, son algo más restringidos que los del proyecto del Dr. Ibarguren, si bien los esenciales y comunes de las mencionadas sociedades, están ampliamente previstos.»

«La superintendencia general del movimiento mutualista debe ejercerla el Departamento Nacional del Trabajo, por intermedio de una sección especial denominada Dirección de la Mutualidad.» (Pág 40)

**1938:** Decreto de mayo del Poder Ejecutivo Nacional que «tiende a atenuar, por el momento, la falta de legislación nacional, relativa a las sociedades de socorros mutuos.» (Pág. 41)

Este decreto prohíbe la exclusión de los argentinos de las sociedades de socorros mutuos de origen extranjero, lo que viene a corregir un mal que surgió junto al mutualismo.

Niklison relevó un 70% de exclusión de argentinos en las mutuales estudiadas.



## Las mutualidades y la salud

La organización de una mutual se realiza para atender las necesidades de un grupo de personas que comparten las mismas actividades o provienen de un mismo grupo de pertenencia. Por ello podemos encontrar mutuales organizadas dentro de una empresa para atender los problemas concretos que se les presentarán a sus asociados en el transcurso del tiempo: enfermedad, necesidad de crédito, educación, fallecimiento, entre otros muchos.

Sin lugar a dudas, el tema de la salud, del sepelio y el del socorro en caso de despido o cese temporal de la actividad laboral fueron los tres principales avatares a los que se les quería poner alivio a través de la práctica del mutualismo, dando lugar a la fundación de numerosas mutuales en todo el país, principalmente a partir de mediados del siglo XIX.

Un ejemplo de ello es la **Federación de Maestros Católicos de Salta** fundada en 1935 por docentes para brindar asistencia médica, descuentos en la compra de medicamentos, subsidio en dinero efectivo a

las socias casadas que tuvieran hijo, seguro de vida, Misa Blanca con motivo del enlace de una socia y honras fúnebres a los socios fallecidos.

### La tuberculosis

La tuberculosis fue una enfermedad sumamente peligrosa hasta más allá de 1950 y prueba de ello es la organización de varias mutuales destinadas a atender primordialmente a los socios tuberculosos.

Una de estas entidades fue la **Mutualidad Antituberculosa del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública** fundada en 1930 que contaba con más de 12.200 asociados, es decir, la totalidad de empleados del Ministerio.

En su memoria de 1934 se destaca que «Lentamente, pero con seguridad, se va imponiendo el fundamento de la acción contra la tuberculosis que es la previsión en el sano, la asistencia del enfermo y la profilaxis del hogar desventurado y triste porque se puede dar todos los beneficios estatutarios perfectamente sostenidos por la cuota social aparentemente exigua pero con capacidad financiera para sufragar los gastos que demanda la asistencia del enfermo y los que sugiere la protección pecuniaria de la familia.»

No fue esta la única mutual cuyo objeto era atender al socio enfermo de tuberculosis. Entre otras podemos recordar a la **Mutualidad del Magisterio** y a **La Fraternidad** (del gremio ferroviario del mismo nombre). Todas estas entidades tuvieron un destacado rol al complementar las acciones sanitarias del Estado y fueron sumamente efectivas porque los enfermos eran los mismos compañeros de trabajo y los directivos podían influir de manera directa sobre ellos y sus familias.

En este último aspecto el mismo documento que comentamos señala que el estatuto no limita sus acciones al asociado, sino que «siendo la tuberculosis un padecimiento largo, peligroso y costoso», extiende sus servicios a la familia del enfermo, especialmente los de prevención.



### **Estatutos de la Sociedad de Socorros Mutuos «Cosmopolita de Trabajadores»**

Fundada el 29 de junio de 1901  
Junín – Buenos Aires  
Imprenta «La Minerva», de Porro y Catena  
Corrientes 42 – Junio de 1906

#### **Capítulo I**

Art. 1º.- Bajo el título de «Asociación de Socorros Mutuos Cosmopolita de Trabajadores» se establece en Junín, (Provincia de Buenos Aires) a los 29 días del mes de junio de 1901, una asociación cuyo fin es el socorro mutuo y el mejoramiento moral y material de sus miembros, creando para ello un fondo común destinado a socorres a los socios en los casos de enfermedad o sus consecuencias.

Art. 2º.- Esta asociación deberá tener siempre un carácter esencialmente democrático, sin que ninguna reforma a estos Estatutos pueda modificar su marcha en otro sentido.

Art. 3º.- Sus fondos no pueden ser invertidos para objeto ageno a los siguiente:

1º - Se destinará un tanto por ciento para abonas los gastos indispensables para el buen manejo y sostenimiento de la Asociación.

2º - Se destinará otro tanto por ciento para socorrer a los socios en caso de enfermedad, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de este Reglamento.

3º - El sobrante de estos recursos, cuando estos lo permitan, se destinarán a adquirir y sostener una casa social, un asilo, una farmacia, un colegio o un almacén cooperativo.

Art.4º.- Podrán ingresar a esta asociación las personas de ambos sexos, sin distinción de nacionalidad, que hayan cumplido catorce años de edad y no pasen de los cincuenta y cinco años, que gocen de salud y buena reputación moral, que ejerzan una profesión, arte u oficio que no cause deshonra a aquellos ni a la sociedad y no abusen de bebidas alcohólicas.

Art. 5º.- Todo socio hará al ingresar una declaración por escrito, indicando su nombre, apellido, edad, profesión y domicilio al par que hará constar de que no padece de ninguna enfermedad crónica ni momentánea, y será presentado por un socio a la Junta Administrativa.

Art.6º.- Teniendo esta sociedad un carácter netamente democrático y siendo sus componentes trabajadores todos, reconoce como Fiesta del Trabajo el día Primero de Mayo.

Art. 7º.- Bajo ningún pretexto podrá imponerse nunca, no por la J. Administrativa, ni por las Asambleas generales, una cuota de ingreso.

## **Capítulo II**

### **De los socios**

Art.8º.- Todo socio de ambos sexo gozará de los derechos que acuerdan los presentes Estatutos y pagarán al cobrador una cuota mensual de UN peso m/n de curso legal adelantada.

Art.9º.- El socio que adeude tres mensualidades por haberse hallado sin trabajo por causas ajenas a su voluntad, pasará a dar aviso en la Secretaría antes de los tres meses para no ser suspendido o eliminado; hasta que no resuelva la Junta Administrativa, la que dará cuenta del caso a la próxima asamblea general ordinaria.

Art. 10º.- Las solteras y viudas podrán ingresar en la sociedad, pero una vez contraído matrimonio tendrá que ingresar también el marido (siempre que se encuentre en las condiciones que estipula el artículo 4º de estos Estatutos) caso contrario, ella tendrá que dejar de formar parte.

Art. 11.- El socio que se enfermara antes de los tres meses de haber ingresado en la Sociedad, sólo tendrá derecho a una visita en consultorio, y prolongándose ésta después de tres meses, sólo tendrá derecho a médico y medicamentos.

Art.12.- La asistencia médica será practicada en toda la planta urbana hasta el perímetro de 2.000 metros del centro de la población.

Art. 13.- La J. Administrativa podrá suspender y pedir a la asamblea general la expulsión de:

1º - Los socios que por su conducta propendan a la disolución de la asociación o pongan trabas a su buena marcha y prosperidad.

2º - Los que, a juicio de los facultativos de la Sociedad, tengan malas costumbres y vicios que puedan fácilmente causarle enfermedades.

## **Capítulo III**

### **De los socorros**

Art.14.- La sociedad tendrá contratados médicos y farmacéuticos que gozarán del estipendio que con ellos acuerde la J, Administrativa.

Art.15.- La sociedad no acordará auxilio alguno a los socios que se enfermasen a consecuencia de embriaguez, riñas o actos temerarios, salvo el caso de que pueda justificar de haber sido agredido.

Art. 16.- Los afectados de mal venéreo, sólo tendrán derecho a médico y medicamento.

Art. 17.- El socio cuya enfermedad no exceda de 5 días, sólo tendrá derecho a médico y medicinas; si la enfermedad dura más, tendrá un subsidio de \$ 0,80 diarios por los primeros seis meses, y de =,60 centavos diarios por un mes más; pasado éstos, será declarado crónico y sólo tendrá asistencia médica y medicamentos. El socio que ingrese en un hospital tendrá derecho a un subsidio diario de un peso cincuenta centavos m/n por día, hasta los tres meses y a \$ 1,30m/n durante los tres meses siguientes, pasado los cuales no tendrá subsidio alguno.

Art. 18.- Las socias que tengan diez meses de antigüedad en la asociación recibirán 10 pesos por una sola vez en el parto; si de resultas del embarazo o parto sobreviniere alguna enfermedad, sólo tendrán derecho a médico y medicamentos; en las demás enfermedades tendrán los mismos derechos que los socios, menos los subsidios.

Art. 19.- Los socios que se enfermen deben dar aviso en secretaría, donde recibirán orden para que les asista el médico; si la enfermedad fuera leve, tendrán obligación de constituirse en el domicilio del facultativo en las horas asignadas para las consultas.

Art. 20.- Si la gravedad del mal no les permitiera dar aviso a la secretaría o si estuviera cerrada ésta, podrán consultar al médico, presentándole el último recibo de pago, pero esto no les excusa de mandar parte en secretaría a la brevedad posible.

Art. 21.- Los socios que deseen ser asistidos por un médico extraño a la Sociedad, sólo recibirán el importe que esta asociación abone por visita médica, previo comprobante firmado por el Inspector.

Art. 22.- La asociación sólo está obligada a pagar honorarios por las consultas necesarias según opinión del médico de cabecera y no cuando las pidan los enfermos o sus familias.

Art. 23.- En situaciones difíciles para la sociedad y en caso de epidemia, los socios sólo recibirán asistencia médica y medicamentos suspendiéndose temporalmente los subsidios.

Art. 24.- En caso de fallecimiento de un socio, la sociedad sufragará los gastos de féretro, carro fúnebre y dos coches de acompañamiento; o si lo prefiere la familia dará a ésta 30 pesos m/m.

Art. 25.- Todo socio tiene derecho a presentar por escrito o de palabra a la J. Administrativa sus quejas por mala asistencia médica o por abusos cometidos por los empleados de la asociación.

Art. 26.- Cuando un socio fuera víctima de un accidente del trabajo o cualquier otro, la sociedad le proporcionará todos los recursos que le corresponden, y si la responsabilidad del accidente recayera sobre alguna asociación o persona pudiente, y recibiera alguna indemnización, el asociado deberá abonar todos los gastos hechos por la sociedad tanto de médico y medicamentos como los socorros que se le hubieran entregado.

Art. 27.- Los enfermos de demencia tendrán derecho, si son célibes, a 10\$ por mes durante un año y medio, pasando este plazo no tendrá más derecho alguno; si es casado tendrá derecho a 5\$ mensual durante un año que la J. A. Hará llegar a manos del enfermo para sus más apremiantes necesidades y 0,50 centavos diarios para la familia compuesta de padres, esposa é hijos menores durante un año; pasado este término perderá todo derecho.

Art. 28.- Es deber de todo socio velar por la buena asistencia médica y farmacéutica de la asociación y dar informe de cualquier irregularidad a la J. Administrativa a la brevedad posible.

(El estatuto sigue con la conformación de los órganos de la sociedad, las responsabilidades de sus miembros y la realización de las asambleas ordinarias y extraordinarias. Por tratarse de cuestiones generales omitimos su transcripción.

Una asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 1902 aprobó el siguiente reglamento para los niños asociados)



**Reglamento para los niños****Deberes:**

Art. 1º.- Para que un niño mayor de un año y menor de catorce, sea admitido como socio, se requiere:

- 1º - Que los padres, tutores, etc., sean socios de esta Sociedad.
- 2º - Presentar un certificado médico justificando que goce de buena salud.

Art. 2º.- El padro o tutor que presente uno o varios niños como socios, deberá pagar su cuotas mensual en las siguientes formas:

Por el primero	\$ 0,60 m/n
« « segundo	\$ 0,55 m/n
« « tercero	\$ 0,50 m/n
« « cuarto	\$ 0,45 m/n
« « quinto	\$ 0,40 m/n
« « sexto	\$ 0,35 m/n
« « séptimo	\$ 0,30 m/n

El Art. 3º. Se refiere a las penalidades por el atraso en el pago de cuotas, similares a las de los mayores.

**Deberes**

Art. 4º.- Hasta los tres meses después de haber ingresado en la Sociedad no tendrá ningún derecho. Pasado dicho plazo, en caso de enfermedad, tendrá médico y medicina.

Art.5º.- En caso de operaciones la Sociedad no acordará más que lo estipulado en el artículo anterior, debiendo pagar los padres o tutores, la diferencia que ocasionen dichas operaciones.

Art.6º.- En caso de fallecimiento de un socio no se tendrá derecho alguno si no hubiera transcurrido un año desde su ingreso. Pasado este plazo se le abonarán \$ 25 m/n a la familia o en su defecto a la persona que hubiera corrido con los gastos del entierro.







